

Clase: SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ y OTRA
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00018-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El día 18 de marzo de 2022, mediante el correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración del auto proferido el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, por cuanto precisa que este Despacho solicitó la estimación de la indemnización o inventario de los daños que serán causados con la imposición de la servidumbre como base en lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 1541 de 1978, pero que una vez revisada dicha normatividad nada se prevé al respecto.

Previo a estudiar lo correspondiente a la solicitud de aclaración, es importante precisar que los términos de ejecutoria quedan suspendidos hasta tanto se resuelva la petición y se reanudaran una vez se notifique la decisión, por lo cual tampoco corren los términos para la subsanación de la demanda y en igual sentido serán reanudados una vez se emita la presente providencia. De tal manera que en la actualidad y en atención a la fecha en la que se presentó la solicitud no ha transcurrido un solo día de termino para ejecutoria y para la subsanación de la demanda.

Bien, frente al tema en cuestión se tiene que el artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Con base en la precitada norma, se tiene que la solicitud de aclaración se realizó dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 16 de marzo de 2022, toda vez que la solicitud fue allegada el día 18 de marzo del corriente año, esto es estando en el primer día de termino para la ejecutoria de la providencia.

Precisado lo anterior, con respecto a la orden que generó duda al apoderado de la parte demandante el despacho procedió a examinar la norma citada una vez más y se percató que en efecto de manera involuntaria incurrió en un *lapsus calami* al citar el artículo 31 del Decreto 1541 de 1978 cuando en realidad debió señalarse el artículo 131 de la citada norma, el cual se refiere al tema de la indemnización o avalúo de la constitución de la servidumbre. No obstante, también se percata la suscrita que dicho Decreto fue derogado por el Decreto 1076 de 2015, por lo cual dicha exigencia no puede tenerse en cuenta al no centrarse actualmente vigente.

Sin embargo, es importante recordarle al apoderado judicial que en la actualidad el artículo 376 del Código General del Proceso ha establecido que con la demanda se debe acompañar dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, sin importar de qué clase sea; de allí que si es un requisito para admisión de la demanda que se aporte el dictamen pericial respecto de la servidumbre que requiere constituir a favor de sus representados, siendo oportuno recordarle que incluso, el artículo 227 del C.G.P, reza que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Así las cosas, al aclarar y precisar que la exigencia dada respecto del artículo 31 del Decreto 1541 de 1978 no es oportuna, si lo es la presentación del dictamen pericial que determine sobre la constitución de la servidumbre con base en el artículo 376 del C.G.P, el cual no se observa que se haya aportado con el escrito de demanda.

Finalmente, se le recuerda al profesional del derecho que en el auto de inadmisión se advirtió que la subsanación de la demanda debe presentarse toda en un solo cuerpo, es decir todo el escrito de la demanda corregida; y por otra parte, si bien, se observa que aportó el escrito de subsanación de la demanda, se le recuerda que los términos se encuentran suspendidos desde el día primero de ejecutoria, contando aún con los cinco días hábiles para subsanar la demanda con base en las falencias advertidas en el numeral 1 y 2 del auto proferido el 16 de marzo de 2022 y las precisadas en esta providencia; términos que se reanudarán una vez notificada esta providencia por estado; de tal manera que dentro de dicho término y con observancia a la aclaración realizada, deberá aportar el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre que requiere tal y como lo prevé el artículo 376 del código general del proceso y con las exigencias que de dicha prueba señala la ley.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

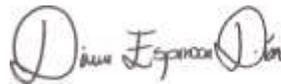
RESUELVE

.- PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto proferido el 16 de marzo de 2022, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante,

conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, a ello se aclara que:

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, aporte, integrado en un solo cuerpo, el escrito de la demanda con las correcciones advertidas en los numerales 1 y 2 del auto del 16 de marzo de 2022 y con las advertidas en esta decisión respecto a la presentación del dictamen pericial que implica la constitución de la servidumbre que pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del código general del proceso, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.015 de fecha 29 de marzo de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria